Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 29/2023

Acuerdo 36/2023, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y MEDIO AMBIENTE" frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Redacción del plan de interés general (PIGA) para la implantación de una plataforma logístico industrial en el municipio de Zuera», promovido por Aragón Plataforma Logística, S.A.U.

Ponente: Esperanza Ríos Marín.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 31 de octubre siguiente. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 2 de diciembre de 2022.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 685 000 euros.

Segundo.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 18 de enero de 2023, procedió, haciendo suyo el informe técnico que valoraba los criterios automáticos de valoración que figuran en apartado 7 del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, a la clasificación de las ofertas admitidas a la licitación, de acuerdo con el siguiente resultado:

Nº orden	LICITADORA	Puntuación criterios sujetos a juicio de valor	Puntuación criterios de aplicación mediante fórmula	Total Puntuación
1	SERS, CONSULTORES EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.	38,95	41,44	80,39
2	COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y MEDIO AMBIENTE	36,57	41,74	78,31
3	DEURZA CONSULTING, S.L.	31,54	45,56	77,10
4	CONSULTORA ARAGONESA DE INGENIERÍA, S.A.	27,49	42,73	70,22

Asimismo, acordó proponer como adjudicataria a la licitadora clasificada en primer lugar.

El acta levantada al efecto, se publicó en la PCSP el día 19 de enero de 2023.

Tercero.- El día 20 de enero de 2022, la Dirección Gerencia de "ARAGON PLATAFORMA LOGÍSTICA, S.A.U.", propuso la adjudicación del procedimiento a la mercantil "SERS, CONSULTORES EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A." requiriendo de la misma la documentación acreditativa de la capacidad de contratar incluida en la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento. Esta propuesta de adjudicación fue publicada en la PCSP el mismo día 20 de enero de 2022.

Cuarto.- El día 9 de febrero de 2023 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.G.G., en nombre y representación de la mercantil "COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y MEDIOAMBIENTE, S.L.", en

el que manifestaba su disconformidad con la propuesta de adjudicación acordada por la Mesa de contratación referida en el antecedente anterior.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le fue asignado el número 14/2023 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 19/2023, de 1 de marzo, inadmitiéndolo por haberse interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

Quinto.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia de Aragón Plataforma Logística, S.A., de 1 de marzo de 2023, se adjudicó el contrato a la mercantil "SERS, CONSULTORES EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.". Dicha adjudicación fue publicada en la PCSP el día 3 de marzo siguiente, fecha en la que, a su vez, fue notificada a través de esa misma plataforma, a todos los interesados.

Sexto.- El día 13 de marzo de 2023 se ha recibido en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.G.G., en nombre y representación de la mercantil "COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y MEDIOAMBIENTE, S.L.", en el que manifiesta su disconformidad con la adjudicación efectuada.

El recurso, prácticamente idéntico al anterior, cuestiona la valoración efectuada relativa a uno de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior en cuanto a la puntuación obtenida –a su juicio, errónea- tanto a la oferta que ha sido propuesta como adjudicataria como a su propia oferta.

Defendiendo una nueva valoración, la licitadora interesa de este Tribunal la anulación de la adjudicación y que se proceda a una revisión de la puntuación acorde con los requerimientos y especificaciones de los pliegos que rigen el contrato.

Séptimo.- El mismo día 13 de marzo de 2023, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente de contratación e informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 15 de marzo siguiente.

Octavo.- El día 16 de marzo de 2023 se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones por parte de la adjudicataria oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa, al igual que acontecía en el supuesto resuelto mediante el Acuerdo 20/2022, de 28 de febrero cabe recordar el criterio de este Tribunal administrativo tendente a reconocer como poder adjudicador, en este caso, a la sociedad pública "ARAGÓN PLATAFORMA LOGÍSTICA, S.A.U", puesto de manifiesto en el meritado Acuerdo, así como también en los Acuerdos 104/2015, de 9 de diciembre, el 33/2020, de 8 de mayo, y el 65/2021, de 26 de julio, cuyo tenor es el siguiente:

«(t)al condición trae causa de que esta entidad realiza funciones de interés general (pese a que puedan resultar también de interés industrial o mercantil) así como, ante todo, de su condición de medio propio del Gobierno de Aragón.

Ello determina que CORPORACIÓN, creada por Decreto 314/2007, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón y cuyos Estatutos fueron publicados en el

«BOA» número 150, de 21 de diciembre de 2007, deba ser considerada poder adjudicador no Administración Pública [ex artículo 3.3.d) de la LCSP] y, por ende, sus contratos sean susceptibles de recurso especial ante este Tribunal administrativo [ex artículos 2.2 y 17.1 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA)].

Es asimismo menester –al igual que en los aludidos Acuerdos 33/2020 y 48/2021– citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2017, asunto C-567/15: UAB LitSpecMet, en la que se afirma que: "(…) *una sociedad que, por una parte, pertenece en su totalidad a un poder adjudicador cuya actividad consiste en satisfacer necesidades de interés general y que, por otra parte, lleva a cabo tanto operaciones para dicho poder adjudicador como operaciones en el mercado competitivo, debe calificarse de "organismo de Derecho público" en el sentido de esta disposición, siempre que las actividades de dicha sociedad sean necesarias para que ese poder adjudicador pueda ejercer su actividad y que, para satisfacer necesidades de interés general, la referida sociedad se guíe por consideraciones que no sean económicas, extremo que ha de verificar el órgano jurisdiccional remitente. Carece de pertinencia a este respecto el hecho de que el valor de las operaciones internas pueda representar, en un futuro, menos del 90% del volumen de negocios global de la sociedad o una parte no esencial de éste*".

De ahí que, de conformidad con lo expuesto y, en consonancia con los artículos 2.1 y 3.3.d) de la LCSP, deba llegarse a idéntica conclusión que en los mencionados Acuerdos, en cuanto a la consideración de la "ARAGÓN PLATAFORMA LOGÍSTICA, S.A.U", como poder adjudicador y su régimen aplicable.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA

Y MEDIOAMBIENTE, S.L.” para interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA) y se dirige contra la adjudicación del contrato de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar a valorar el único motivo en el que se fundamenta el presente recurso, esto es, la errónea valoración realizada respecto a la experiencia de los medios humanos adscritos al contrato.

La recurrente expresa su disconformidad del siguiente modo:

«3.1.- *Planteamiento.*

COMPÁS considera que los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, concretamente los referidos a la experiencia de los medios humanos adscritos al contrato y, más concretamente, los referidos a los del Arquitecto Superior, al Ingeniero de Caminos y Canales y Puertos y al Ingeniero Industrial propuestos por SERS en su oferta, no han sido debidamente interpretados y aplicados por el órgano de contratación. COMPÁS entiende que se ha producido una infracción de los artículos 139 (“proposición de los interesados”), 150 (“Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato”) y concordantes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Los motivos, de forma resumida, son los siguientes, los cuales iremos analizando en cada una de las puntuaciones discutidas:

a) Contenido de los certificados. Existen supuestos en los que el certificado aportado no cumple con los requisitos formales establecidos en el Pliego, faltándoles los datos exigidos.
b) Antigüedad. Hay otros supuestos en los que la experiencia presentada tiene mayor antigüedad de la que es admisible.
c) Presupuesto del proyecto de urbanización. Existen supuestos en los que el proyecto de urbanización presentado no cumple con el presupuesto mínimo requerido.
d) Extensión del instrumento de planeamiento. Existen supuestos en los que la superficie del instrumento de planeamiento presentado no cumple con la extensión mínima requerida.
e) Tipología del instrumento de planeamiento. Finalmente, existen supuestos en los que la tipología del instrumento de planeamiento presentado por SERS no es análoga al solicitado en el pliego de la licitación.

Teniendo en cuenta cuáles son los motivos alegados, debemos llamar la atención sobre las características del área a ordenar en la futura Plataforma Logístico-industrial de Zuera. Ésta englobará suelos adyacentes al actual Polígono industrial «Los Llanos de la Estación», ubicado en dicho municipio, con una superficie total de 1.496.934 m² (unas 150 ha), que será destinado fundamentalmente a la implantación de grandes proyectos estratégicos, que demandan parcelas de gran tamaño. Para llevar a cabo dicha ordenación, entre otros, se exige que el adjudicatario desarrolle, entre otros, dos trabajos fundamentales:

a) Planeamiento. En relación con los documentos de planeamiento el PIGA, de acuerdo con los art. 43 y 44 de la LOTA, el Pliego indica que se debe establecer la delimitación del ámbito y definir su ordenación con el grado de

detalle de un Plan Parcial, conforme a las determinaciones de la Sección 1ª del Capítulo II, Título Segundo de la LUA. (pág. 11 PPTP)

"El PIGA, de acuerdo con los art. 43 y 44 de la LOTA, establecerá la delimitación del ámbito y definirá su ordenación con el grado de detalle de un Plan Parcial, conforme a las determinaciones de la Sección 1ª del Capítulo II, Título Segundo de la LUA.

Una vez planteada y aprobada la ordenación, el consultor desarrollará el Documento de planeamiento del PIGA que incluirá, por tanto:

a) Memoria, incluyendo la definición de criterios, previsiones y justificaciones previstas por la LOTA.
b) Planos de información, ordenación y proyecto, incluyendo los mapas detallados de riesgos.
c) Normas urbanísticas.
d) Plan de etapas.
e) Evaluación de los costes de urbanización y de implantación de servicios, analizando de manera detallada el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos y residenciales."

b) Urbanización. En relación con el proyecto de urbanización, el Pliego establece que, en paralelo al desarrollo del documento de planeamiento, para su incorporación al trámite de Aprobación Inicial, se desarrollará el Proyecto Constructivo de la Urbanización.

El PIGA de Zuera cuenta, por lo tanto, con una extensión y una complejidad técnica muy relevante.

Por ello, el Pliego ha diseñado unos criterios que atienden a la "complejidad específica del servicio" y exige que para su desarrollo el adjudicatario cuente con la "metodología y capacidad de organización de un equipo de trabajo multidisciplinar, con la participación de los técnicos especializados…"

En consecuencia, al Pliego no le basta con cualquier experiencia en planeamiento y tampoco cualquier experiencia en proyectos de urbanización. El Pliego exige que las experiencias que se presenten y acrediten tienen que ser de gran relevancia y que con ella se manifieste (i) tener la metodología, (ii) la capacidad de organización de un equipo multidisciplinar y (iii) y contar con la participación de técnicos especializados.

Para poder determinar este grado de complejidad exigida, el Pliego fija diferentes umbrales:

a) *Umbrales de planeamiento. En el ámbito del planeamiento el Pliego exige que el ámbito en el que el Arquitecto haya desarrollado trabajos similares (de grado de detalle con entidad de Plan General o Plan Parcial) que tengan una extensión mínima de 50 ha.*

   Lo que exige el Pliego no es que el Arquitecto haya redactado cualquier instrumento de planeamiento en términos municipales con una extensión superior a 50 ha, sino que su labor de ordenación y planeamiento, haya superado dicho umbral.

   Se puede dar la circunstancia, por ejemplo, de que el técnico propuesto diseñe un Plan Parcial de 10 ha en un municipio de 6.000 ha. En este caso, el requisito del Pliego no se cumpliría, porque la labor del técnico se circunscribiría a esas 10 ha como a continuación veremos, en el presente caso (y siguiendo el ejemplo) el órgano de contratación habría dado por válido un plan parcial de 10 ha porque el municipio cuenta con

6.000 ha, lo que en absoluto se ajustaría a este hipotético Pliego que ponemos como ejemplo.

También exige el pliego que los trabajos tengan el rango de Plan General o de Plan Parcial, ya que el grado de detalle exigido a un PIGA es el mismo que a un Plan Parcial.

No podrán, por tanto, ser admitidos trabajos relativos a instrumentos de planeamiento que no sean los indicados en el Pliego o al menos deberán ser equivalentes o análogos.

Se puede dar la circunstancia, por ejemplo, que el técnico propuesto suscriba un Modificado de Plan General con un alcance únicamente relativo a modificaciones de la normativa municipal. En este caso, el requisito del pliego no se cumpliría ya que el documento no es un Plan General, ni tampoco es un documento equivalente en grado de alcance a un Plan Parcial.

b) *Umbrales del proyecto de urbanización. En relación con el proyecto de urbanización, el supuesto es parecido, pero ligeramente diferente. En este caso, se exige que el Ingeniero propuesto haya realizado proyectos de urbanización por importe superior a 6.000.000 €, pues de esta manera se acredita una metodología, una capacidad y una especialización al nivel del PIGA de Zuera.*

Sin embargo, como a continuación veremos, a nuestro juicio para alcanzar este umbral, en algunos casos, se han sumado los importes de diferentes proyectos relacionados con un mismo ámbito, lo cual, no es lo que exige el Pliego y tampoco es el espíritu del mismo.

Obviamente, no tiene la misma complejidad, ni exige las mismas capacidades técnicas, redactar pequeños (o medianos) proyectos de

urbanización que redactar un proyecto de urbanización completo de más de seis millones de euros.

c) *Umbrales de antigüedad. Es de aplicación para todos los certificados y supone que no serán admisibles aquellos trabajos que se hayan realizado hace más de una decena de años. De esta manera se acredita que los equipos concurrentes se encuentren actualizados tanto técnica como normativamente.*

Estos umbrales son habituales (a veces como solvencia, otras como criterios de adjudicación) en este tipo de contratos de servicios de planeamiento y proyectos de urbanización y la validez y el cumplimiento de los mismos ha sido objeto de análisis por parte de los Tribunales de Recursos Contractuales. A modo de ejemplo, se puede citar las siguientes dos resoluciones:

Recurso nº 057/2010, Resolución nº 20/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: se analiza el certificado aportado por un licitador. El tribunal indica que el certificado presentado por los recurrentes, se refiere a una Modificación Puntual de Normas Subsidiarias y un Plan Parcial lo que no cumple el requisito de "documento urbanístico análogo" en lo que se refiere a la naturaleza del instrumento exigido en la licitación.

Recurso nº 334/2013, Resolución 295/2013, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: se indica que la documentación aportada por la recurrente es insuficiente para acreditar la solvencia técnica exigida por cuanto no incluye la participación en dos unidades de revisión de planeamiento general de ordenación urbana en municipios de más de 25.000 habitantes y, además, no detalla la superficie ordenada y el volumen edificable afectado en los planes especiales referidos a Madrid y los municipios de la Bahía de Cádiz.

Por otro lado, es necesario recordar el principio, de que, en el marco de la contratación pública, los Pliegos constituyen "ley entre partes", consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en numerosas sentencias. De manera que lo previsto en los Pliegos que rigen la contratación del servicio, el cual fue aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros. En consecuencia, si alguno o varios licitadores no respetan estos Pliegos a la hora de presentar sus ofertas o tampoco no son respetados por el órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas, el acuerdo por el que se realice la propuesta de adjudicación deberá ser dejado sin efecto.

También debemos advertir que con este recurso no se pretende que se sustituyan valoraciones de índole técnica sino que se solicita la correcta aplicación de los Pliegos en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y, más concretamente el cumplimiento de los criterios exigidos, tal y como han hecho otros Tribunales en situaciones análogas.

Finalmente, esta parte entiende que actúa en todo momento con rigor técnico y jurídico formulando un recurso fundamentado y argumentado que, salvo mejor criterio del Tribunal, entiende que es admisible a la vista de la doctrina del Tribunal Central y, finalmente, estimable.

Asimismo, y pese a las lógicas discrepancias y diferencias puntuales (aunque trascendentales) que se alegan en este recurso, esta parte desea reconocer la labor desarrollada por el órgano de contratación y los demás licitadores en un concurso tan complejo.

3.2.- Indebida concesión de cuatro puntos por la experiencia del arquitecto incluido en la oferta de SERS.

El detalle de los cuatro puntos concedidos al arquitecto propuesto por SERS viene recogido en la página 11 del informe de valoración de las ofertas emitido por la mesa de contratación:

Perfil: Arquitecto Superior
Propuesta: xxxxxxxx
Requisito: Trabajos de planeamiento suscritos en los últimos 10 años con alcance de PGOU o PP, y superficie de al menos 50 has.

	Título del proyecto	Situación	Promotor	Extensión (<50 Has)	Uso dominante	Fecha aprobación	Valido	Certificado Ejecución	Declaración responsable	Puntuación
1	Plan General de Ordenación Urbana de El Frasno (Zaragoza)	El Frasno	Ayuntamiento del Frasno	48870	Residencia y equipamientos	22/02/2018	Si	Si	Si	1
2	Plan General de Ordenación Urbana de Vistabella (Zaragoza)	Vistabella	Ayuntamiento de Vistabella (Zaragoza)	21.800	Residencial y equipamientos	01/07/2021	SI	SI	Si	1
3	Master Plan de la parcela del centro comercial Mega Adygea en Adygea. Krasnodar (Rusia)	Krasnodar (Rusia)	IKEA centres Russia	110	Comercial	¿?	No	Si	Si	0
4	Modificación nº2 del Plan Parcial del sector residencial “Arcosur” en Zaragoza, con capacidad para 21.500 viviendas.	Zaragoza	Junta Gestora del sector 89/3 del PGOU	450	Residencial	23/07/2013	Si	Si	Si	1
5	Modificación Aislada nº 9 del proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA	Zaragpza	Plataforma Logística de Zaragoza	1346	Industrial	01/03/2020	Si	Si	Si	1
6	Modificación Aislada nº 10 del proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA	Zaragoza	Plataforma Logística de Zaragoza	1.346	Industrial	01/10/2021	Si	Si	Si	1
7	Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Alagón Urbanizable a delimitación de Zona de	Alagón	Excmo. Ayuntamiento de Alagón	1.176	No urbanizable	10/05/2022	Si	Si	Si	1

	Flujo Preferente y Línea T-500”									
								Proyectos admitidos		6
								TOTAL PUNTUACIÓN		4

SERS presenta siete instrumentos de planeamiento, de los cuales son admitidos seis de ellos, puntuando uno para solvencia (ejecutado en los tres últimos años) y el resto hasta un máximo de cuatro instrumentos, como experiencia.

A continuación, analizaremos e indicaremos aquellas experiencias presentadas y aceptadas por el órgano de contratación que no cumplen con los requisitos del Pliego y que, por lo tanto, no deberían haber merecido la concesión de un punto.

1.- Plan General de Ordenación Urbana de Vistabella (Zaragoza).

Se han detectado dos errores en la admisión de este certificado y consecuentemente, en la valoración otorgada con base al mismo.

En primer lugar y salvo error de esta parte, el certificado incluido en la oferta de SERS para este Plan no indica la superficie. Tampoco lo hace la declaración responsable del licitador. De esta manera, se incumple la exigencia del Pliego donde se establece que se debe aportar un certificado emitido por el promotor del proyecto (en este caso el Ayuntamiento) en el que se indique la “extensión del sector afectado”, con el fin de comprobar que la ordenación cuenta con una superficie de al menos 50 ha.

En segundo lugar y más allá del error formal, Vistabella de Huerva, como se puede comprobar en el siguiente enlace al archivo urbanístico de Aragón (SIUA)

https://idearagon.aragon.es/SIUa/archivo/consulta-documento?CODEXP=CPU-50%2F2018%2F200&FASE=4

tiene una superficie de suelo urbano de 4,18 ha y su planeamiento no ordena suelo urbanizable. La población de Vistabella en 2021 era de tan solo 51 habitantes. Evidentemente no cumple ni el criterio de tamaño ni se trata de un instrumento análogo a un PIGA de más de 50 ha.

Se adjunta extracto de la documentación publicada en el SIUA:

(imagen)

No cumpliéndose, por lo tanto, los requisitos exigidos por el Pliego, el punto concedido por estos trabajos en el municipio de Vistabella no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.

2.- Modificación Aislada nº 10 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLA-ZA.

Se trata de una modificación no sustancial con un único cambio que afecta a las Zonas de Reserva para Viario designadas con los códigos RV-2, RV-3. RV-4 y RV-5, que suman una superficie total de 12.199 m2 (1,2 ha) y pasan a tener la consideración urbanística de Viario público.

En primer lugar y respecto del tamaño de la modificación, para acreditar este certificado como puntuable no se puede tomar en consideración todo el ámbito de PLA-ZA sino solamente el objeto de la modificación que es donde realmente se ha desarrollado el trabajo. En este caso, la superficie de ordenación especifica afecta a 1,22 ha (no a 1.346 ha como se indica en la valoración de las ofertas) por lo que no se superan las 50 ha exigidas.

Consecuentemente, la aplicación del criterio de la totalidad del a superficie del PIGA de PLAZA va en contra del propio sentido de la licitación que busca primar la experiencia en ordenaciones urbanísticas de gran tamaño, lo cual no es el caso.

En segundo lugar cabe ahondar en la tipología de la modificación como no sustancial;

Según indica el artículo 84 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, "Se considerarán afecciones sustanciales las que comporten alteraciones relevantes de la ordenación estructural en función de factores objetivos tales como la superficie, los aprovechamientos o la población afectados, la alteración de sistemas generales o supralocales o la alteración del sistema de núcleos de población."

Asimismo, debe señalarse lo indicado en el propio texto publicado de la modificación:

"El Documento I.3 de la presente Modificación nº 10 contiene una actualización de los Cuadros Numéricos del proyecto Supramunicipal PLAZA. Dichos cuadros numéricos no contienen ninguna modificación en lo referente al Aprovechamiento Urbanístico, dado que el único Cambio que se realiza consiste en que las parcelas RV-2, RV-3. RV-4 y RV-5, consideradas anteriormente como espacios de Reserva para Viario, pasan a ser consideradas directamente como Zona de Viario, y al no ser superficies edificables no tienen ninguna incidencia en el cómputo del Aprovechamiento Urbanístico."

En consecuencia, en este caso tampoco que cumple el requisito de un documento de que el instrumento tenga la entidad de un Plan General o Plan Parcial.

No cumpliéndose, por lo tanto, los requisitos exigidos por el Pliego, el punto concedido a SERS por estos trabajos relativos a la modificación no sustancial nº 10 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLA-ZA no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.

Asimismo, se aporta como DOCUMENTO Nº 4, la aprobación en el BOA de la modificación nº 10 de PLA-ZA con el cual se acredita tanto la superficie reordenada (1,2 has) como la no sustancialidad de la modificación.

3.- Modificación Aislada nº 9 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLA-ZA.

En primer lugar existe un error en la superficie afectada. En este caso, se indica que el ámbito total de modificación es de 1.345,72 ha, es decir, toda la extensión de PLA-ZA. Sin embargo, la modificación nº 9 alcanza 33,65 ha en aquello que es objeto de ampliación. Asimismo, se indica que hay varios cambios de ordenación interior, pero no se recoge la extensión de los mismos, siendo este un error formal que debería haber supuesto la inadmisión del certificado de SERS.

Evidentemente, para valorar la experiencia no se puede tomar en consideración todo el ámbito de PLA-ZA sino solamente el objeto de la modificación que es donde realmente ha desarrollado su trabajo el arquitecto propuesto por SERS y, en este caso, la superficie acreditada alcanza 33,65 ha lo que es inferior a las 50 ha exigidas.

En segundo lugar, y con objeto de ser lo más garantista posible en este recurso, se ha revisado el contenido de los cambios de ordenación interior

recogidos el modificado nº 9. Se ha constatado que la suma de los cambios nº 1(la citada ampliación del PIGA de 33,65 ha) y los cambios nº 2 al 7 y el nº 12 (total de 15,42 ha) suponen una superficie reordenada de 49,07 ha. Los cambios nº 8 al 11 de menor calado no tienen referencias numéricas a superficies afectadas.

Se aporta como DOCUMENTO Nº 5 el texto refundido a la aprobación definitiva del Modificado nº 9, documento urbanístico (parte), con el cual se comprueba la superficie reordenada indicada en el párrafo anterior.

No cumpliéndose, por lo tanto, los requisitos exigidos por el Pliego, el punto concedido a SERS por estos trabajos relativos a la modificación aislada nº 9 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLA-ZA no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.

4.- Plan General de Ordenación Urbana El Frasno (Zaragoza).

El Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (LUA) establece tres categorías de suelo (urbano, urbanizable y no urbanizable). Las dos primeras categorías hacen referencia al suelo ya transformado total o parcialmente y al suelo cuya transformación queda prevista por el planeamiento.

La categoría de no urbanizable queda reservada a los suelos preservados de su transformación urbanística.

El certificado incluido en la oferta de SERS, establece claramente que ordena suelo urbano de 31,64 ha agrupando los 4 núcleos del municipio y que ordena suelo urbanizable de uso industrial de 6,13 ha. La totalidad del término municipal cuenta con una superficie de 4.887 ha pero el trabajo de ordenación

desarrollado solo suma 37,77 ha lo que no alcanza el requisito de superficie exigido por el Pliego.

Entendemos que es contrario al Pliego el admitir como superficie la totalidad del municipio (48.870 ha), cuando la parte ordenada (37,77 ha) no cumple el tamaño mínimo exigido en la licitación.

En cualquier caso y aunque se pudiera alegar que el instrumento de Plan General ordena la totalidad del municipio, tan sólo pudiera ser análogo a un PIGA y por tanto puntuable, la parte de suelo urbano o urbanizable.

El Pliego solicita experiencia en Planes Generales o Parciales de más de 50 ha como exigencia ante el grado de complejidad del PIGA. Resulta evidente que el suelo no urbanizable no presenta ni en tamaño ni en características analogía alguna con un PIGA. Por otra parte el criterio de 50 ha es muy exigente y de difícil cumplimiento en Planes Parciales mientras que la práctica totalidad de los términos municipales de España son de más de 50 ha, pudiéndose darse la paradoja de que se admitieran Planes Generales cuyo alcance no es acorde al sentido de la licitación, como es este caso.

No cumpliéndose, por lo tanto, el requisito exigido de tamaño por el Pliego, el punto concedido a SERS por estos trabajos en el municipio de El Frasno no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.

5. Modificación nº 1 del Plan General de Ordenación Urbana de Alagón Urbanizable a delimitación de Zona de Flujo preferente y Línea T-500.

En este caso, la experiencia presentada es un ajuste de regulación de suelo no urbanizable como consecuencia de la modificación de la normativa sectorial sobre aguas. No existe un trabajo de planeamiento, sino que se trata de un ajuste de las normas municipales y de la grafía de los planos del PGOU a la nueva normativa de aguas.

El propio certificado acreditativo municipal presentado indica:

"La Modificación del Plan General de Alagón tiene por título "Ajuste de la regulación del Suelo No Urbanizable a normativa sectorial: Zona de flujo preferente y línea de Inundabilidad T=500". Se plantea para corregir la regulación del Suelo No Urbanizable afectado por la inundabilidad del río Ebro y Jalón en normas y en planos. Ordena una superficie de Suelo Urbanizable Especial de 1.175,67 hectáreas."

Asimismo, esta modificación nº 1 se desarrolla en suelo no urbanizable, no afectando a la transformación del suelo, y consecuentemente no tratándose de un documento técnico análogo a los solicitados como experiencia en la licitación.

El pliego admite como experiencia Planes Generales y Parciales de más de 50 ha. Esto puede hacerse extensible a otros instrumentos análogos como un modificado de Plan General, pero siempre que ese modificado sea significativo y ordene aspectos análogos a los de un PIGA (recordemos que tiene el mismo grado de detalle que un Plan Parcial).

No cumpliéndose, por lo tanto, el requisito exigido de ser documento análogo a un Plan General o Plan Parcial, el punto concedido a SERS por estos trabajos en el municipio de Alagón no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.»

De contrario el órgano de contratación opone lo siguiente:

«3.1.Planteamiento de los motivos del recurso

En el recurso presentado por COMPAS, se indica que los motivos de su alegación se centran, de forma resumida, en la indebida puntuación otorgada

en el apartado de "Experiencia de los medios humanos adscritos" por alguno de los siguientes motivos:

- *Contenido de los certificados*
- *Antigüedad*
- *Presupuesto del proyecto de urbanización*
- *Extensión del instrumento de planeamiento*
- *Tipología del instrumento de planteamiento*

Cabe destacar en este punto, que los criterios establecidos en el pliego han sido aplicados atendiendo a la literalidad del contenido de los mismos, sin entrar en interpretaciones, y aplicados con igualdad de criterios en todos los apartados.

Igualmente destacar que, en los umbrales establecidos en el pliego con respecto a los trabajos de planeamiento requeridos para la puntuación del perfil del Arquitecto superior, el contenido literal del pliego es el siguiente:

"Presentará una relación de los trabajos de planeamiento suscritos en los últimos 10 años de alcance con entidad de Plan General o Plan Parcial, con una superficie de al menos 50 Ha", sin la inclusión de paréntesis ni otros signos de puntuación tal y como se ha incluido en la redacción aportada en el recurso presentado por COMPAS.

Se han tenido en cuenta para la valoración de este perfil todos los trabajos de planeamiento que cumplen el requisito de tipología de Plan General o Plan Parcial sin entrar a valorar el contenido de los mismos, ni las superficies de cada tipología de ordenación incluida en ellos. Lo que exige el pliego es que el Arquitecto tenga experiencia en la redacción de instrumentos de planeamiento de ese alcance sin entrar en la determinación del número de habitantes o de las superficies ordenadas.

3.2. Indebida concesión de cuatro puntos por la experiencia del arquitecto incluido en la oferta de SERS

El perfil del Arquitecto Superior incluido en la oferta de SERS, presenta siete instrumentos de planeamiento, de los cuales son admitidos todos excepto uno, del cual no se ha podido deducir su fecha de aprobación, y por lo tanto queda excluido de la valoración.

A continuación, se analizan los proyectos que han sido valorados para la puntuación de este perfil, y que el recurso presentado por COMPAS considera que no deberían haberse valorado:

3.2.1. Plan General de Ordenación de Vistabella (Zaragoza)

Con respecto a este proyecto, el recurso de COMPÁS pone de manifiesto dos errores en su admisión. Por un lado, la invalidez del certificado por no contener la superficie afectada, y por otro lado, la no adecuación de su superficie.

En primer lugar, con respecto a la información contenida en los certificados de ejecución, el criterio aplicado para todos los licitadores ha sido el de aceptar todos aquellos certificados que contienen la información solicitada, o bien que, no incluyendo toda la información solicitada en el propio certificado, esta es de acceso público y notorio. Es decir, el certificado que nos ocupa en este caso no incluye la superficie del municipio de Vistabella, pero este dato es público y de fácil acceso para cualquier ciudadano. Estos certificados de ejecución son documentos comúnmente solicitados en licitaciones públicas con un contenido variable en función de cada licitación. En muchas ocasiones, las administraciones emisoras de estos certificados emplean modelos tipo, cuyo contenido de información no siempre es coincidente con los requisitos de cada una de las licitaciones.

En el caso que nos ocupa, en la documentación aportada por el licitador, incluía un listado de todos los proyectos con participación del perfil en evaluación, con las características de cada uno de estos proyectos. En este listado se incluía tanto la extensión del suelo urbano de Vistabella como la extensión del término municipal. La superficie de este municipio es de 21,8 km2, lo que equivale a 2.180 has. El certificado emitido por el Ayuntamiento de Vistabella tiene fecha de junio de 2016, por lo que se trata de un certificado no emitido expresamente para esta licitación, y han obviado incluir la superficie del municipio, por no ser un dato necesario para la certificación de la ejecución del trabajo realizado.

En segundo lugar, con respecto a la no adecuación al umbral exigido por la superficie afectada, cabe indicar que el criterio aplicado para la valoración de los Planes Generales de Ordenación Urbana ha sido el de tomar la superficie del municipio como superficie afectada.

Los Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU) son instrumentos de Planeamiento regulados por el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. El artículo 38 de dicha Ley, establece que "El plan general de ordenación urbana, como instrumento de ordenación integral, abarcará uno o varios términos municipales completos, clasificará el suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente y definirá los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio", por lo que la superficie afectada por un PGOU es la correspondiente, al menos, a la totalidad del municipio.

El pliego no especificaba en ningún momento la tipología de superficie que debía afectar, ni que se debería referir únicamente a la superficie urbanizada, tan solo se indicaba la superficie del trabajo de planeamiento, por lo que no se

puede interpretar que solo fuera referida al suelo urbano o urbanizable, ni que su dimensión hiciera alusión alguna al número de habitantes del municipio.

El pliego tampoco especificaba el contenido de dichos trabajos de planeamiento, siendo validos todos los documentos de Planeamiento de tipología de Plan General de Ordenación Urbana o Plan Parcial, indistintamente del contenido del mismo. El único requisito establecido era el de la superficie mayor de 50 hectáreas.

Destacar que otros licitadores han presentado proyectos de la misma entidad, haciendo una interpretación del pliego de la misma manera que se ha hecho en el informe de valoración de ofertas.

Así mismo, el requisito del pliego con respecto a la experiencia en la redacción de PGOU se sustenta tanto en plasmar el conocimiento en el contenido del documento redactado como en el conocimiento sobre el procedimiento de su tramitación. Dicho conocimiento se supone adquirido al haber redactado el planeamiento que nos ocupa.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.

3.2.2. Modificación aislada nº 10 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA.

Con respecto a este proyecto, el recurso de COMPÁS pone de manifiesto que se trata de una modificación no sustancial, con una superficie afectada de 1,2 ha. El recurso incide en el carácter de no sustancialidad de la modificación, alegando el contenido del artículo 84 del Decreto- Legislativo /, de 8 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. Cabe indicar que dicho artículo no rige en la tramitación de esta modificación, puesto que se trata de una modificación de un proyecto Supramunicipal y no de

un PGOU, por lo que la sustancialidad o no de la modificación viene regulada por el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, la cual en su artículo 42 establece que los criterios para determinar la sustancialidad de la modificación son:

a) Grado de alteración de los elementos que sustentaron la declaración de interés general del Plan o Proyecto: características fundamentales, inserción en el modelo territorial, impacto territorial y previsiones organizativas para su gestión.
b) Coherencia con los instrumentos de ordenación territorial y en particular con la Estrategia de Ordenación del Territorio de Aragón.
c) Alteración del régimen urbanístico.
d) Modificación del régimen de cesiones.

Por lo tanto, la superficie afectada no es un elemento que determine la sustancialidad de la modificación. Así mismo, este articulo indica que "el promotor del Plan y/o Proyecto de Interés General que solicite la modificación deberá presentar la siguiente documentación:

a) Memoria justificativa de la necesidad de la modificación
b) Definición del nuevo contenido del Plan o Proyecto con el mismo grado de detalle que el original
c) Determinación de los efectos territoriales de la modificación solicitada.

Se consideró en la valoración de este proyecto que haber redactado una modificación de un PIGA (actual denominación de los Proyectos Supramunicipales) se ajustaba a los requisitos del pliego por aportar la experiencia solicitada en la redacción de estos documentos de planeamiento, independientemente del área de intervención, ya que la modificación afecta a la

totalidad del proyecto, y por tanto la superficie de alcance del documento excede las 50 ha.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.

3.2.3. Modificación aislada nº 9 del Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza PLAZA.

En la valoración de este proyecto nos encontramos en la misma situación que el proyecto anterior, en el cual se ha considerado la superficie completa del ámbito de la Plataforma Logística de Zaragoza, PLAZA para valorar la extensión del proyecto, ya que, a pesar de que las modificaciones de Planeamiento afectan a varias zonas repartidas por toda la extensión de PLAZA, las modificaciones han afectado al planeamiento completo de PLAZA, siendo necesario modificar las tablas de repartos y cálculos urbanísticos de todo el conjunto y no solo de las zonas afectadas por la modificación. Además, al incluirse una superficie de ampliación del ámbito, se incluyeron los cálculos de reparto de cesiones afectos a toda la superficie del sector. Tal y como se ha indicado en el punto anterior, las modificaciones de los proyectos PIGA (actual denominación de los Proyectos Supramunicipales) han de presentarse con el mismo grado de detalle que el original, por lo que se considera que la redacción de este documento aporta la experiencia necesaria solicitada en el pliego de condiciones de la licitación.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.

3.2.4. Plan General de Ordenación del Frasno (Zaragoza).

En la valoración de este proyecto nos encontramos en la misma situación que el proyecto valorado en el punto 3.2.1, en el cual se ha valorado que la

superficie ordenada en un PGOU es la correspondiente a la totalidad del municipio.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.

3.2.5. Modificación nº1 del Plan General de Ordenación de Alagón (Zaragoza).

En la valoración de este proyecto, se ha tenido en cuenta que se trata de la modificación de un documento de planeamiento, que tiene alcance de Plan General, cuyo municipio afectado tiene mas de 50 Has, único requisito de los pliegos de la licitación. No se entra en la valoración del contenido de la modificación por no ser requisito del pliego.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.»

Por su parte la alegante defiende la actuación del órgano de contratación oponiéndose al recurso con los argumentos que obran en el actuado.

Continua la recurrente en su escrito manifestando su disconformidad con la valoración obtenida por la experiencia aportada por el perfil del Ingeniero Caminos, Canales y Puertos incluido por la mercantil propuesta como adjudicataria del siguiente modo:

«3.3.- Indebida concesión de cuatro puntos por la experiencia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos incluido en la oferta de SERS.

El detalle de los cuatro puntos concedidos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos propuesto por SERS viene recogido en la página 11 del informe de valoración de las ofertas emitido por la mesa de contratación:

Perfil: Ingeniero de Caminos Canales y Puertos
Propuesta: xxxxxxxx
Requisito: Proyectos de urbanización de importe mayor a 6.000.000 €

	Título del proyecto	Situación	Promotor	Extensión	PEC < 6000000€	Fecha redacción	Valido	Certificado Ejecución	Declaración responsable	Puntuación
1	Proyecto modificado nº 1 de urbanización del Sector 89/3 (Arcosur)	Zaragoza	Arcosur	435	162.532.587,34€	01/05/2018	Si	Si	Si	1
2	Proyectos de urbanización correspondientes al ámbito de la fase 2NE del Sector 89/3 (Arcosur) Urbanización + Depósitos + Lagos)	Zaragoza	Arcosur	<50has	6.006.844,81	01/01/2022	SI	SI	Si	1
3	Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras del Corredor Verde Oliver Valdefierro en Zaragoza (Fases 1, 2ª y 2b)	Zaragoza	Arcosur	<50has	27.909.972,17	01/07/2013	Si	Si	Si	1
4	Proyecto modificado nº1 Urbanización del sector SUZ.D entorno estación intermodal de Canfranc (Huesca)	Canfranc (Huesca)	Suelo y Vivienda de Aragón, S.l.U.	<50has	6.426.453,99€	01/01/2022	Si	Si	Si	1
5	Redacción de la documentación técnica y apoyo a la tramitación del PIGA (Declaración de Plan de interés General de Aragón), Plataforma Logística “La Melusa Tamarite” (Huesca)	Tamarite (Huesca)	Ponentia Logistics, S.A.	140	28.979.740,00€	01/10/2021	Si	Si	Si	1
6	Redacción de la modificación nº 9 del proyecto de reparcelación de la Plataforma Logística de Zaragoza	Zaragoza	Aragón Plataforma Logística, S.A.U.	1344	--	01/05/2021	No	Si	Si	0
									Proyectos admitidos	5
									TOTAL PUNTUACIÓN	4

A continuación, analizaremos e indicaremos aquellas experiencias presentadas por SERS y aceptadas por el órgano de contratación que no cumplen con los requisitos del Pliego y que, por lo tanto, no deberían haber merecido la concesión de un punto:

1. Proyectos de Urbanización correspondientes al ámbito de la fase 2NE del Sector 89/3 (Arcosur) (Urbanización + Depósitos + Lagos).

La experiencia presentada en este certificado por SERS la constituyen tres proyectos diferentes, Urbanización, Depósitos y Lagos.

En el propio certificado aportado por el licitador se indica "proyectos de urbanización […], señalándose a continuación que se trata de tres proyectos diferentes, sólo uno de ellos denominado de urbanización. A su vez, estos tres proyectos son separatas del proyecto mod. Nº 1, certificado por el que SERS ya obtiene un punto en esta licitación.

(Imagen)

El Pliego no permite la acumulación de proyectos para obtener el umbral mínimo de 6.000.000 € exigido para los certificados.

Aunque en un acto de buena fe y a los meros efectos dialécticos queramos incluir los proyectos de depósitos y de Lagos como proyectos de urbanización parece evidente que solamente mediante la inclusión en el mismo certificado de los tres proyectos se llega al umbral económico exigido por el Pliego de más de seis millones de euros (concretamente, 6.006.844,81 €).

Las máximas de la experiencia nos indican (a falta de otra explicación razonable) que es obvio que la realización de estas obras por separado nunca van a alcanzar el umbral exigido, debido al escaso margen (6.844,81 €) por el que se supera pese a la acumulación de proyectos. En consecuencia, las obras de urbanización que se presentan por SERS como experiencia no superan el umbral exigido de seis millones de euros.

No cumpliéndose, por lo tanto, el requisito exigido de acreditación de un proyecto de urbanización de más de 6.000.000 €, el punto concedido por estos trabajos no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.

2.- Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras del Corredor Verde Oliver- Valdefierro en Zaragoza (Fases 1, 2.a y 2.b).

El certificado aportado para acreditar esta experiencia tiene la particularidad de que se indica que los "trabajos" finalizaron en 2013 pero estos "trabajos" no incluyen solamente la redacción del proyecto de urbanización, sino que incluyen también los trabajos de dirección de las obras de urbanización, que efectivamente debieron acabar en esas fechas.

Evidentemente los trabajos para la redacción del proyecto son previos a los concernientes a su dirección y si los "trabajos" contratados finalizaron en 2013, es obvio, que la redacción del proyecto de urbanización se tuvo que finalizar mucho más allá de los diez años exigidos por el Pliego.

Como prueba fehaciente, señalamos que el proyecto último correspondiente a la fase 2b fue suscrito en diciembre de 2008, y licitado por el Ayuntamiento de Zaragoza en septiembre de 2009 (Exp. 0410690-09) como se puede comprobar en la página web de contratación municipal cuyo enlace se incluye a continuación:

https://www.zaragoza.es/sede/servicio/contratacion-publica/505

En consecuencia, en este caso la experiencia presentada no cumple con el requisito temporal exigido por el Pliego y no debería haber merecido el punto concedido.»

Al respecto, el órgano de contratación opone lo siguiente:

«3.3. Indebida concesión de cuatro puntos por la experiencia del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos incluido en la oferta de SERS

Para la valoración de la experiencia de este perfil, el pliego establecía el siguiente requisito: "Presentará una relación de los proyectos de urbanización de polígonos o sectores urbanos suscritos en los últimos 10 años, con importe de obra igual o superior a 6.000.000€ de P.E.C."

El perfil del Ingeniero de Caminos Canales y Puertos incluido en la oferta de SERS, presenta seis proyectos de urbanización, de los cuales son admitidos todos excepto uno, por tratarse de un proyecto de reparcelación y no de urbanización, y por lo tanto quedó excluido de la valoración recogida en el informe.

A continuación, se analizan los proyectos que han sido valorados para la puntuación de este perfil, y que el recurso presentado por COMPÁS considera que no deberían haberse valorado:

3.3.1. Proyectos de urbanización correspondientes al ámbito de la Fase 2NE del Sector 89/3 (Arcosur)

El recurso presentado por COMPAS alega que este proyecto de urbanización se trata de una acumulación de proyectos, y por tanto acumulación de importes, lo que invalida su adecuación al requisito exigido en el pliego de la licitación.

El certificado presentado por SERS cita literalmente:

CERTIFICA

Que la empresa **SERS, Consultores en Ingeniería y Arquitectura, S.A.U.**, como adjudicataria de los trabajos de **PROYECTOS DE URBANIZACIÓN CORRESPONDIENTES AL ÁMBITO DE LA FASE 2NE DEL SECTOR 89/3 (ARCOSUR). Expediente municipal 544452/2019:**

- **Proyecto de urbanización fase 2NE** (Separata F2NE)
- **Proyecto de depósitos de regulación** (Separata depósitos)
- **Proyecto de lagos E1 y E2** (Separada lagos)

Que el **Autor del Proyecto** es **D. JOAQUÍN BERNAD BERNAD**, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y el presupuesto de Ejecución por Contrata asciende a 6.006.844,81 € (I.V.A. no incluido) y entregado en 2022.

Dicho certificado indica que se trata de un único expediente municipal, el cual consta de tres separatas diferenciadas. Dicho proyecto fue aprobado bajo un único expediente, por lo que se ha considerado un único proyecto. Las separatas referidas al "Proyecto de depósitos de regulación" y "Proyecto de lagos E1 y E2" es posible que den servicio a más zonas de la urbanización completa, pero todo parece indicar que han formado parte de este proyecto y no de las posibles fases anteriores de la urbanización. Es práctica habitual realizar separatas de un mismo proyecto para proceder a su licitación de manera independiente, lo que no supone que sean proyectos independientes. Se aporta dicho certificado como Anexo a este informe para su comprobación.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.

3.3.2. Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras del Corredor Verde Oliver-Valdefierro en Zaragoza (Fases 1, 2ª y 2b)

El recurso presentado por COMPAS indica que la ejecución de este contrato queda fuera del plazo de los últimos diez años valorables según el pliego de la

licitación. El contenido del certificado de ejecución de este contrato indica que la fecha de finalización del trabajo es el año 2013, y por lo tanto acorde a lo solicitado en los pliegos. Se aporta dicho certificado en los anexos a este informe.

En consecuencia, se considera que la valoración de la redacción de este proyecto es acorde con los requisitos del pliego de condiciones.»

Sobre esta cuestión la alegante se vuelve a oponer al recurso interpuesto defendiendo la postura del órgano de contratación.

Continúa la recurrente en su escrito, discrepando de la valoración a la experiencia del perfil del Ingeniero Industrial aportado en la oferta de la propuesta como adjudicataria del siguiente modo:

«3.4.- Indebida concesión de cuatro puntos por la experiencia del Ingeniero Industrial incluido en la oferta de SERS.

En cuanto a la experiencia del Ingeniero Industrial, el Pliego exige que presente una relación de los proyectos de instalaciones de urbanización de polígonos o sectores urbanos suscritos en los últimos 10 años, con importe de obra igual o superior a 6.000.000 € de P.E.C.

Una de las experiencias presentadas (la única que se discute en este recurso) tiene por objeto los Proyectos de Urbanización correspondientes al ámbito de la fase 2NE del Sector 89/3 (Arcosur) (Urbanización + Depósitos + Lagos).

Como hemos visto anteriormente en el apartado 3.3., con esta experiencia no se acredita que el Proyecto de Urbanización cuente con un importe de obra igual o superior a 6.000.000 € PEC, ya que se están sumando los importes de tres proyectos diferentes, sólo uno de ellos aparentemente de urbanización.

No cumpliéndose, por lo tanto, el requisito exigido de acreditación de un proyecto de urbanización de más de 6.000.000 €, el punto concedido por estos trabajos no debería haberse concedido, contraviniéndose el Pliego.»

De contrario el órgano de contratación, en su informe, defiende su postura del siguiente modo:

«3.4.- Indebida concesión de cuatro puntos por la experiencia del Ingeniero de Industrial incluido en la oferta de SERS

Para la valoración de la experiencia de este perfil, el pliego establecía el siguiente requisito: "Presentará una relación de los proyectos de instalaciones de urbanización de polígonos o sectores urbanos suscritos en los últimos 10 años, con importe de obra igual o superior a 6.000.000€ de P.E.C."

El perfil del Ingeniero Industrial incluido en la oferta de SERS, presenta cuatro proyectos de instalaciones de urbanización, de los cuales son admitidos todos en la valoración.

El proyecto que el recurso presentado por COMPÁS considera que no debería haberse contemplado para la valoración de este perfil por no cumplir con los requisitos del pliego es coincidente con el proyecto analizado en el punto 3.3.6 del apartado anterior, por lo que, aplicando los mismos criterios indicados anteriormente, se considera que la valoración de este perfil realizada en el informe de propuesta de adjudicación es acorde a los requisitos del pliego de condiciones.»

En idéntico sentido que en los supuestos anteriores, la alegante rechaza la tesis del recurso interpuesto señalando que la actuación del órgano de contratación es conforme a Derecho.

Por último, la recurrente, expone en su escrito que la valoración otorgada a la

experiencia del perfil de Ingeniero Industrial de su proposición ha sido errónea. Indica al respecto, lo siguiente:

«3.5.- Falta de concesión de un punto a la oferta presentada por COMPÁS.

Finalmente, debe hacerse mención a la oferta presentada COMPÁS y la valoración que se ha realizado de la misma ya que ,como ahora veremos, se ha cometido un error material por parte del órgano de contratación y quienes le asisten perjudicando los intereses de esta mercantil

A este respecto, hay que indicar que dos de los proyectos de urbanización correspondientes a los PAUs de los sectores de Arrancahitos y Vegapalacios de Méntrida (Toledo) presentados por COMPÁS como experiencia del ingeniero industrial, no han sido contabilizados por el órgano de contratación y por quienes le asisten.

Sin embargo, revisado in situ el expediente de la licitación, se ha constatado por parte de la mesa de contratación que sí se había presentado la documentación acreditativa por parte de COMPÁS, por lo que obviamente se ha incurrido en un error material en el informe técnico de valoración que hace que no se respete el Pliego y se perjudiquen los intereses de COMPÁS.

En consecuencia, deberían figurar como admitidos para esta experiencia 5 proyectos con una puntuación máxima de 4 puntos, lo que supone un punto más de los inicialmente otorgados a COMPÁS.

Finalmente, a los meros efectos de facilitar la localización por parte del Tribunal de los referidos documentos en el expediente de la licitación, se adjuntan al presente recurso como DOCUMENTO Nº 6.

Y el órgano de contratación, sobre esta concreta cuestión, reconoce el error cometido del siguiente modo:

«3.5. Falta de concesión de un punto a la oferta presentada por COMPAS

El recurso presentado por COMPÁS pone de manifiesto la existencia de un error material debido a la falta de contabilización de dos de los proyectos presentados para la valoración del perfil del Ingeniero Industrial. El informe de valoración de las ofertas presentadas no admitió dos de los proyectos presentados por este perfil por no aportar los certificados de ejecución. Revisado el expediente se comprueba que efectivamente, sí estaban incluidos dichos certificados entre la documentación presentada. A continuación, se incluye imagen de la documentación aportada por COMPÁS, donde se puede comprobar que efectivamente, estos certificados estaban incluidos en la documentación aportada:

(…) Imagen

En consecuencia, se debe revisar la puntuación otorgada a este perfil en el informe de valoración de ofertas, asignando los 4 puntos por la experiencia aportada

Expuestos los términos del debate, para resolver el recurso interpuesto procede acudir a la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que regula la licitación y que, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

«*7.2 Criterios de aplicación mediante fórmula.*

2.A Experiencia de los medios humanos adscritos al contrato (hasta 20 puntos) Se valorará, para cada uno de los cinco perfiles requeridos, con un punto por cada trabajo de planeamiento o cada proyecto acreditado,

respectivamente, por encima del mínimo exigido (es decir, a partir del segundo acreditado) hasta un máximo de 4 puntos por perfil.

o Arquitecto superior, con al menos diez años de experiencia en la redacción de Planeamiento urbanístico. Presentará una relación de los trabajos de planeamiento suscritos en los últimos 10 años de alcance con entidad de Plan General o Plan Parcial, con una superficie de al menos 50Ha. Se deberá indicar, para cada trabajo, el promotor del plan, la situación, la extensión del sector afectado, tipología o tipologías de uso dominantes y la fecha de aprobación provisional o definitiva. Se acompañará además de certificado de ejecución suscrito por el promotor del proyecto, y declaración responsable de adscripción de dicho técnico a cada contrato.

o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con al menos diez años de experiencia en la redacción de Proyectos de Urbanización y Planeamiento urbanístico. Presentará una relación de los proyectos de urbanización de polígonos o sectores urbanos suscritos en los últimos 10 años, con importe de obra igual o trabajo, el promotor del proyecto, la situación, la extensión del sector afectado y el presupuesto de ejecución material de la obra, así como la fecha de redacción del proyecto. Se acompañará además de certificado de ejecución suscrito por el promotor del proyecto, y declaración responsable de adscripción de dicho técnico a cada contrato.

o Ingeniero industrial, con al menos diez años de experiencia en la redacción de Proyectos de Instalaciones. Presentará una relación de los proyectos de instalaciones de urbanización de polígonos o sectores urbanos suscritos en los últimos 10 años, con importe de cada trabajo, el promotor del proyecto, la situación, la extensión del sector afectado y el presupuesto de ejecución material de la obra, así como la fecha de redacción del proyecto. Se acompañará además de certificado de ejecución suscrito por el promotor del

proyecto, y declaración responsable de adscripción de dicho técnico a cada contrato.

o Licenciado en Derecho, con al menos diez años de experiencia en la redacción de Proyectos de Reparcelación. Presentará una relación de los Proyectos de reparcelación suscritos en los últimos 10 años, con una superficie igual o superior a 50Ha. Se deberá indicar, para cada trabajo, el promotor del proyecto, la situación, la extensión del sector afectado y la fecha. Se acompañará además de certificado de ejecución suscrito por el promotor del proyecto, y declaración responsable de adscripción de dicho técnico a cada contrato.

o Licenciado en Biología, Ciencias Ambientales o similar, con al menos diez años de experiencia en materia de evaluación ambiental. Presentará una relación de los Estudios ambientales estratégicos, suscritos en los últimos 10 años, con una superficie igual o superior a 50Ha. Se deberá indicar, para cada trabajo, el promotor del Estudio, la situación, la extensión del sector afectado, usos dominantes y la fecha de aprobación provisional o definitiva. Se acompañará además de certificado de ejecución suscrito por el promotor del proyecto, y declaración responsable de adscripción de dicho técnico a cada contrato.»

Examinado el expediente administrativo obra el informe técnico de valoración de los Sobres “Tres” relativos a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior de 16 de enero de 2023 donde consta la puntuación otorgada a cada una de las licitadoras, con la explicación oportuna para cada uno de criterios y subcriterios que figuran en el PCAP, en concreto, por lo que aquí importa en cuanto a la experiencia de los medios humanos adscritos al contrato detallando lo ofertado y los puntos asignados en consecuencia.

En el presente caso la actora impugna la adjudicación del contrato al considerar que se ha producido una incorrecta valoración de este criterio de adjudicación y cuestiona la valoración otorgada respecto en relación con las siguientes cuestiones:

- El contenido de los certificados ya que considera que existen supuestos en los que el certificado aportado por la adjudicataria no cumple con los requisitos formales establecidos en el PCAP, faltando – a su juicio- los datos exigidos.

- La antigüedad pues denuncia que hay otros supuestos en los que la experiencia presentada tiene mayor antigüedad de la que es admisible.

- El presupuesto del proyecto de urbanización, al considerar que existen supuestos en los que el proyecto de urbanización presentado no cumple con el presupuesto mínimo requerido.

- La extensión del instrumento de planeamiento, pues considera en este punto que existen supuestos en los que la superficie del instrumento de planeamiento presentado no cumple con la extensión mínima requerida.

- Y por último respecto a la tipología del instrumento de planeamiento, considera existen supuestos en los que la tipología del instrumento de planeamiento presentado por “SERS, CONSULTORES EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.” no es análoga al solicitado en el PCAP.

Con base en esos argumentos considera la actora que la adjudicación no es conforme a Derecho puesto que ha recaído en otra empresa cuando debería- a su juicio- haber resultado ser su oferta la adjudicataria del contrato, tesis que no comparte el órgano de contratación, motivando su actuación en el informe emitido a resultas del recurso respecto de la puntuación otorgada en cada uno de los subcriterios que ahora se impugnan. De igual modo la alegante

adjudicataria del contrato defiende detalladamente la conformidad a Derecho de la adjudicación del contrato realizada a su favor.

Así las cosas, dada la identidad de supuestos entre el que ahora nos ocupa y el resuelto por este Tribunal administrativo en el Acuerdo 32/2022, de 8 de abril, procede traer a colación el meritado Acuerdo que versaba en los siguientes términos:

«Por ello, y aun cuando estamos ante criterios sujetos a evaluación posterior en los que no procede realizar evaluaciones de este tipo, sin embargo hay que estar al pliego, pues es la ley del contrato y el mismo es firme y consentido y aceptado con la presentación de las ofertas, por lo que la resolución del presente debate debe tomar como punto de partida la doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos de este Tribunal 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 11 de febrero, 15/2017, de 20 de febrero, 22/2018, de 20 de abril, y las Resoluciones del TACRC, 209/2013, de 5 de junio, 431/2013, de 2 de octubre, 313/2017, de 31 de marzo), con arreglo a la cual la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y dichos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, pues, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «discrecionalidad técnica» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999). Criterio, por cierto, que ha sido ratificado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 noviembre de 2018, Sala de lo ContenciosoAdministrativo (recurso nº

336/2016), en el que fue –precisamente– objeto de impugnación otro Acuerdo de este Tribunal, el 106/2016, de 28 de octubre, y que dicha Sala confirmó.

Este Tribunal cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, como en el Acuerdo 56/2018, de 6 de julio, que vuelve a asumirse en su posterior Acuerdo 63/2018, de 26 de julio, en el cual –participa del criterio del TACRC puesto de manifiesto en su Resolución 313/2017, de 31 de marzo–en el que se ha afirmado que: «Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...) Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal…

Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..)

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias».

Sentado lo anterior, las discrepancias técnicas de la recurrente –tras cohonestarse con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso– no llega a desvirtuar la presunción de acierto de que goza el informe técnico de valoración, así como el informe del órgano de contratación emitido con motivo del presente recurso, sin que se haya logrado evidenciar la existencia de error, arbitrariedad o discriminación por su parte, y sin que constituya prueba suficiente de ninguna incorrección, cuanto se aduce por la actora en su escrito de recurso, de ahí que deba adverarse la actuación de dicho órgano. Por ello debe desestimarse el presente motivo.»

Y es que en el presente caso al igual que acontecía en el recién expuesto Acuerdo 32/2022, la impugnación versa sobre criterios sujetos a evaluación posterior, en los que no procede realizar evaluaciones, sin embargo tal y como está redactado el PCAP, ese automatismo no es matemático, sino que requiere un examen técnico que analice la documentación aportada para acreditar el

criterio que ha de ponderarse, de ahí que deba acudirse a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Así, a la vista del expediente administrativo, del informe técnico de 16 de enero de 2023, obrante en él y de la justificación dada por el órgano de contratación en el informe al presente recurso, amén de que la recurrente no ha llevado a cabo actuación probatoria alguna, al objeto de acreditar el desacierto del criterio técnico de la Administración, pues se ha limitado a exponer los argumentos en los que basa su desacuerdo con la valoración de forma interesada, este Tribunal administrativo concluye que la recurrente no ha logrado destruir la presunción de acierto, que a su favor tienen los informes técnicos del órgano de contratación, por lo que no cabe sino rechazar las pretensiones formuladas por la actora.

No obstante lo anterior cabe puntualizar que el órgano de contratación reconoce la comisión de un error material, en cuanto a la falta de contabilización de dos de los proyectos presentados para la valoración del perfil del Ingeniero Industrial, al considerar que no se habían aportado los certificados de ejecución, cuando –efectivamente- los mencionados certificados figuraban en la oferta, de modo que como señala el propio órgano gestor procede *«revisar la puntuación otorgada a este perfil en el informe de valoración de ofertas, asignando los 4 puntos por la experiencia aportada»*, lo que no altera el orden en la puntuación final, de manera que “SERS, CONSULTORES EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.” sigue siendo la empresa que ha obtenido más puntos, por lo que la adjudicación del contrato permanece inalterada.

Si bien para resolver el tema del error material resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a que: «*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en*

cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos».

A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2010 (rec. nº 226/2009) resume así la doctrina jurisprudencial a este respecto:

«*La jurisprudencia [recogida por sentencia de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/2005), en su fundamento cuarto, con cita de otras precedentes] viene reiterando sobre tales rectificaciones lo siguiente, en palabras de la sentencia de 18 de junio de 2001 (casación 2947/1993).*
"(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser `ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación´ (…), de manera que la aplicación del mecanismo previsto en el citado art. 105.2 de la Ley 30/1992 requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: a) que se trate de `simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos´; b) que el error `se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte´; c) que `el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables´; d) que `no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos´; e) `que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica)´; f) que `no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica

revisión´ que requiere un procedimiento específico previsto en los arts. 102 y ss. de la Ley 30/1992; g) finalmente, se viene exigiendo que se aplique con un hondo criterio restrictivo (…)´¨».

Por tanto en cuanto al reconocimiento del error admitido por el órgano de contratación, procede traer a colación el Acuerdo 71/2018, de 9 de agosto, de este Tribunal administrativo en el que se cita la Resolución 160/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 1 de junio de 2018, para analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, dado que implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente, de acuerdo con el siguiente detalle:

«El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)».

Pues bien, en el informe del órgano de contratación reconoce expresamente que se ha cometido un error material en la puntuación de la oferta de la actora respecto de los criterios de evaluación posterior, de tal forma que se produce

un reconocimiento de la pretensión de la recurrente por parte del órgano de contratación.

Así las cosas, en el presente caso cabe concluir que procede subsanar por parte del órgano de contratación el error material advertido y, por tanto, asiste razón a la recurrente sobre esta cuestión, si bien, procede señalar que, la adjudicación del contrato – tal y como se ha indicado anteriormente- quedará inalterada una vez que dicha subsanación se lleve a efecto, al haber sido desechada la pretensión de la actora tal y como se acaba de exponer.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por "COMPÁS CONSULTORES, SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y MEDIO AMBIENTE" frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Redacción del plan de interés general (PIGA) para la implantación de una plataforma logístico industrial en el municipio de Zuera (Zaragoza)», promovido por Aragón Plataforma Logística, S.A.U., y ordenar al órgano de contratación la subsanación del error material advertido según lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero, declarando expresamente la validez de la resolución de la adjudicación del contrato.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.